

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MARÍA DEL PILAR SIFONTES
SMITH

Peticionaria

ERNESTO ARROYO ORTÍZ

Recurrido

v.

EXPARTE

KLCE202100809

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.
K DI2002-1491

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

I.

El 28 de junio de 2021, la señora María del Pilar Sifontes Smith (señora Sifontes Smith o la peticionaria) presentó una Petición de *Certiorari*. Solicitó que revoquemos una *Resolución y Orden* del 18 de junio de 2021 y una *Orden* del 21 de junio de 2021, ambas emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En la *Resolución y Orden*, el TPI resolvió que entrevistaría a la menor DAS, que tiene veinte (20) años de edad, el 24 de junio de 2021, previo a tomar una determinación en cuanto al reclamo de la peticionaria sobre la salud física de la menor. Mediante la *Orden*, el foro *a quo* determinó que, por el momento, ordenaba el regreso inmediato de la menor al Estado de la Florida con su padre y que nada impedía que su salud fuera atendida desde su residencia.

El mismo día en que fue radicada la *Petición de Certiorari*, la peticionaria sometió una *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*, en la

cual nos solicitó que ordenemos el regreso inmediato de la menor DAS a Puerto Rico para que continúe y termine el tratamiento médico con los cinco especialistas médicos que la han estado tratando.

En atención a dicha solicitud, el mismo día en que se presentó, emitimos una *Resolución* en la que concedimos al señor Ernesto Arroyo Ortiz (señor Arroyo Ortiz o el recurrido) hasta el 29 de junio de 2021, antes de las 4:00pm, para exponer su posición. Además, le ordenamos mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación del TPI.

El 29 de junio de 2021 a las 3:10 p.m., la representante legal del recurrido presentó una *Urgentísima Moción Solicitando Remedio*. Alegó que confrontó una situación de salud que le impidió comparecer en el término provisto, por lo que solicitó una prórroga para exponer su posición. En vista de ello, le concedimos un término final hasta el 30 de junio de 2021, a las 3:00pm, para comparecer.

En esa fecha, el señor Arroyo Ortiz presentó su *Alegato en Oposición Expedición de Recurso de Certiorari*, en el cual solicitó que declaremos no ha lugar la petición de *certiorari* presentada por la peticionaria.

Argumentó que la joven DAS continua en Florida el tratamiento prescrito en Puerto Rico por la Dra. Del Valle. Dicha galeno envió la orden para los laboratorios requeridos y se le están haciendo en Florida, una vez el pediatra de la menor lo avaló, además tiene cita con la reumatóloga Dra. Yomit Sterna el 7 de julio de 2021. Aduce el recurrido que la joven mantiene excelente aprovechamiento en la universidad y solicita que se deniegue la Petición de Certiorari.

Con el beneficio de la postura de las partes, pormenorizaremos los hechos procesales atinentes a la petición de *certiorari*.

II.

La menor DAS es hija del señor Arroyo Ortiz y la señora Sifontes Smith. Dicha menor padece de varias condiciones de salud que ha provocado constantes intervenciones médicas. Una vez disuelto el vínculo matrimonial entre las partes, el TPI concedió la custodia de la menor a la peticionaria y determinó que ambos padres ostentarían la patria potestad.

Posteriormente, el recurrido solicitó al TPI la custodia de DAS y autorización para que ésta viviera en el Estado de la Florida con el propósito de cursar estudios universitarios.¹ La peticionaria se opuso mediante *Oposición a Urgentísima Moción Solicitado Cambio de Custodia y Autorización para Estudios Universitarios*.² El 18 de diciembre de 2019, el TPI concedió la custodia provisional de la menor al recurrido.³

El caso tuvo múltiples incidentes procesales, que incluyen intensa litigación ante este Tribunal de Apelaciones y ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de los cuales tomamos conocimiento judicial.⁴

Eventualmente, la menor DAS viajó a Puerto Rico el 1 de mayo de 2021 para sostener relaciones maternofiliales con la peticionaria hasta el 18 de junio de 2021. El 10 de junio de 2021, la señora Sifontes Smith presentó una *Urgente Moción Informativa y Solicitando Vista con Carácter de Urgente*⁵ en la que alegó que las condiciones médicas de la menor se habían agravado y ameritaban la continuación de los tratamientos que estaba recibiendo en Puerto Rico. Junto a la moción, acompañó varias certificaciones médicas

¹ Anejo A del Alegato en Oposición Expedición de Recurso de *Certiorari*.

² Anejo B, id.

³ Véase *Resolución* del 13 de enero de 2020; Anejo C, id.

⁴ Véase, los casos KLCE202000155 del Tribunal de Apelaciones y CC2020-0246 del Tribunal Supremo; KLCE202000872 del Tribunal de Apelaciones y CC2021-278 del Tribunal Supremo; KLCE202001061 del Tribunal de Apelaciones y CC2021-00149 del Tribunal Supremo.

⁵ Anejo 5 del apéndice de la Petición de *Certiorari*, págs. 11-29.

de especialistas que estaban tratando a DAS en Puerto Rico. Ante estas circunstancias, solicitó al TPI una vista urgente para que el foro *a quo* tuviera conocimiento de la condición médica de la menor y, a esos efectos, le permitiera presentar los peritos que habían examinado a DAS.

Luego, la peticionaria sometió una *Moción Informativa y Adjuntando Documento*⁶ en la que incluyó copia del resultado de laboratorio de la menor DAS sobre un estudio genético. Esgrimió que a la menor le ha recrudecido la condición de artritis reumatoidea.

El 16 de junio de 2021, la señora Sifontes Smith presentó una *Segunda Moción Informativa Urgente*. La peticionaria adujo que los médicos que examinaron la menor en Puerto Rico le informaron que el diagnóstico de los médicos que trataron a DAS en el estado de Florida era incorrecto y que los medicamentos que le recetaron estaban contraindicados por otras condiciones que padece la menor. Por lo que, solicitó al TPI que permitiera que la menor permaneciera en Puerto Rico hasta terminar el tratamiento en el mes de julio y, luego de así acreditarlo al foro *a quo* y al recurrido, regresara al hogar del recurrido⁷.

El 18 de junio de 2021, el señor Arroyo Ortiz presentó una *Urgentísima Moción por Situación de Extrema Emergencia*.⁸ Alegó que la peticionaria radicó varias mociones en las que planteó las mismas condiciones de salud que siempre ha tenido la menor con el propósito de impedir que ésta regrese a Florida y continúe sus estudios. Arguyó que la menor tuvo excelentes calificaciones, a pesar de sus condiciones médicas, y que la peticionaria quería impedir que la regresara a Florida. Esgrimió que las actuaciones de la señora Sifontes Smith constituían una privación ilegal de custodia

⁶ Anejo 6, id., págs. 30-32.

⁷ Anejo 7, id., págs. 33-38.

⁸ Anejo 8, id., págs. 39-42.

y la restricción de la libertad de la menor. Adujo que la menor continuará recibiendo el tratamiento médico recomendado y los medicamentos que le fueron recetados. A esos efectos, sostuvo que dialogó con la Dra. Enid Del Valle, reumatóloga en Puerto Rico, quien le indicó que no existía contradicción en que la menor regresara a Florida y continuara su tratamiento. Por lo cual, solicitó al TPI que ordenara a la peticionaria proveer de inmediato un pasaje a la menor para que regresara a Florida.

En reacción, la señora Sifontes Smith presentó una *Réplica a Urgentísima Moción por Situación de Extrema Emergencia*⁹, en la cual alegó que los señalamientos del recurrido eran falsos y que éste minimizaba las condiciones médicas de la menor. La peticionaria sostuvo que siempre se ha preocupado porque la menor triunfe en sus estudios universitarios. Arguyó que desde que la menor se encuentra en Puerto Rico no ha tenido movimientos involuntarios faciales, ya que no le está suministrando medicamentos antipsicóticos. Dado a lo anterior, solicitó al TPI que la menor DAS permanezca en Puerto Rico hasta la fecha de la vista y que en dicha vista la Dra. Enid del Valle pueda declarar sobre la salud de la menor.

Así las cosas, el 18 de junio de 2021, el TPI emitió la *Resolución y Orden*¹⁰ recurrida. Mediante esta, ordenó que la menor compareciera al tribunal el 24 de junio de 2021, a las 11:30am, para entrevistarla junto al personal de la Unidad Social, antes de emitir cualquier pronunciamiento.

Luego, el señor Arroyo Ortiz presentó una *Urgentísima Moción*¹¹ en la cual solicitó al TPI que la menor regresara a Florida, ya que comenzaba clases presenciales el 21 de junio de 2021. Alegó que regresarían el 23 de junio de 2021, en horas de la noche para

⁹ Anejo 9, id., págs. 43-46.

¹⁰ Anejo 10, id., págs. 47-48.

¹¹ Anejo 15, id., págs. 53-54.

que el TPI pudiera entrevistarla. Asimismo, la representante legal adujo que no podría comparecer en esa fecha, pues tenía la continuación de un juicio en otro caso.

En vista de la moción presentada por el recurrido, el 18 de junio de 2021, el TPI resolvió: “Adelantamos la entrevista presencial con la menor para el lunes 21 de junio de 2021, 11:00 A.M.”¹²

El 22 de junio de 2021, la señora Sifontes Smith presentó una *Moción en Torno al Tracto Procesal del Caso*.¹³ Alegó que el 21 de junio de 2021 no se celebró ninguna vista, sino que el TPI solo entrevistó a la menor a solas, sin que estuvieran presentes las partes ni sus abogados. Esgrimió que, mientras el TPI entrevistaba la menor, las partes y sus respectivas representaciones legales fueron ubicadas en salones distintos.

Alegó que, luego de que transcurrió un término razonable, el representante legal de la peticionaria salió del salón y se percató de que el recurrido ya no estaba en el salón que fue ubicado. Adujo que, posteriormente, salió nuevamente del salón y que la Alguacil le informó que ya la menor no se encontraba en el TPI y que el tribunal había resuelto. Sin embargo, sostuvo que en ese momento no habían recibido ninguna resolución. Arguyó que tenía dos peritos médicos disponibles para declarar sobre las condiciones de salud de la menor y no fueron escuchados. No obstante, sostuvo que el TPI no celebró la vista, tampoco le permitió presentar los peritos, ni expresarse para récord. Señaló que su interés era salvaguardar el mejor bienestar de su hija y que el TPI quebrantó el debido proceso de ley al entregar la menor al recurrido sin la celebración de una vista para dilucidar la controversia en cuanto a la salud de la menor. Catalogó la situación de anómala e inusual, aseverando que la justicia a la madre de la menor le ha sido continuamente denegada.

¹² Anejo 16, id. pág. 55.

¹³ Anejo 18, id., págs. 57-64.

Así las cosas, el TPI emitió la *Orden*¹⁴ recurrida, en la que consignó que tuvo la oportunidad de entrevistar la menor DAS junto a dos trabajadoras sociales. Resolvió que, por el momento, ordenaba el regreso inmediato de la menor al estado de Florida, pues nada impedía que esta fuera atendida desde su residencia. Determinó que en un escrito separado emitiría la forma y manera en que atendería las alegaciones de la señora Sifontes Smith sobre la salud física de DAS, en cumplimiento con el debido proceso de ley.

Inconforme, la peticionaria presentó la petición ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

Primer error

El Juez Rafael Jiménez Rivera actuó de forma contraria al bienestar de la menor Daniela Arroyo Sifontes y ha puesto en riesgo su salud al ordenar su regreso a Florida sin haber celebrado una vista a los fines de escuchar prueba médica sobre la condición de artritis reumatoide diagnosticada por varios especialistas médicos en Puerto Rico frente al diagnóstico erróneo de tendonitis de una doctora de Florida no avalado por análisis de laboratorio ni estudios médicos. Abusó de su discreción el foro de instancia al sustituir la prueba médica para establece la condición de salud de la joven con una mera entrevista a ésta.

Segundo error

El foro de instancia ha tomado con extrema liviandad la condición médica de la joven y su criterio ha sido guiado por las falsas alegaciones y representaciones del recurrido de que una de las doctoras de la joven le indicó que podía continuar el tratamiento fuera de Puerto Rico. Además, a pesar de que en la resolución de 21 de junio de 2021, el TPI dispone que la joven puede continuar su tratamiento médico en Florida no constató qué tratamiento médico se le brindará a la menor debido a que el recurrido tan siquiera tiene los expedientes médicos de la menor que determinaron que la reumatóloga pediátrica que la atendió en Florida realizó un diagnóstico erróneo y el medicamento que le recetó no es el adecuado debido a condición de problemas con la coagulación de la sangre.

Tercer error

El TPI abusó de su discreción y actuó con pasión, prejuicio y parcialidad al dar mayor peso a los estudios de la joven como criterio determinante para que regresara a Florida y dar credibilidad a la alegación falsa del padre de que debía regresar para tomar un curso presencial, a pesar de que la realidad es que se trata de un curso en línea que puede ser tomado en Puerto Rico mientras culmina el tratamiento médico que no debió haberse interrumpido.

¹⁴ Anejo 19, id., págs. 66-68.

Cuarto error

El foro de instancia ha confundido y trastocado cómo se garantiza el mejor bienestar de la joven al no tomar en consideración que la condición médica de la que sufre por lo menos desde enero del año en curso ha tenido mejoría desde que está recibiendo el tratamiento médico correcto e inclinar la balanza de intereses en que lo prioritario es continuar los estudios universitarios, a pesar de que el curso en que está matriculada es virtual.

Quinto error

El Tribunal de Primera Instancia menospreció y vulneró el derecho al debido proceso de ley de la peticionaria al ordenar el regreso de la menor al estado de la Florida sin haber celebrado vista ni recibido prueba de los facultativos médicos en cuanto a su condición de salud y la necesidad de continuar el tratamiento médico y, por el contrario, descansó en las alegaciones falsas del recurrido de que el interés de la señora Sifontes Smith es obstaculizar los estudios universitarios de su hija, que el propósito de ésta era que su hija no regresara a Florida y que había hablado con una de las doctoras de la joven quien le había indicado que podía continuar el tratamiento fuera de Puerto Rico.

Por su parte, el recurrido presentó un *Alegato en Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*. El señor Arroyo Ortiz detalló el azaroso trámite procesal del caso de marras. Alegó que cuando la menor regresó a Puerto Rico el 1 de mayo de 2021, la peticionaria se dedicó a llevarla a especialistas con el propósito de buscar una razón médica para retenerla. Adujo que la peticionaria apoyó su solicitud en que presuntamente el diagnóstico médico de los facultativos de Florida fue errado. Argumentó que, independientemente de que haya sido errado, eso no descarta el que la joven DAS pueda recibir tratamiento en Florida y que tanto el padre como la menor están de acuerdo en que continúe el tratamiento en dicho estado.

Esgrimió que el TPI en ningún momento resolvió que celebraría una vista sobre las condiciones médicas de la menor y que ni el *foro a quo* ni el peticionario cuestionaron los diagnósticos médicos ni los tratamientos propuestos por los especialistas de Puerto Rico. Sostuvo que responsablemente obtuvo copia de los expedientes médicos de la menor DAS en Puerto Rico y que le compró los medicamentos que le recetaron los especialistas en la Isla. Argumentó que, de este Tribunal de Apelaciones ordenarlo,

podía presentar evidencia al respecto a este Tribunal o al TPI. Reiteró que la controversia del caso no era sobre la condición médica de la menor sino en cuanto a la insistencia de la peticionaria de retener la custodia de la menor DAS en Puerto Rico, en contra de su voluntad y en contra de las determinaciones del TPI, utilizando como pretexto la condición. Adujo que la joven DAS tiene veinte (20) años, a pesar de sus condiciones de salud ha demostrado que puede superar sus adversidades y que sus decisiones deben ser respetadas, así como su deseo de estudiar en la Universidad del Estado de la Florida. Informó que la joven tiene excelente aprovechamiento en la universidad y tiene especialistas en todas las ramas de la medicina que necesita, por lo que todas sus condiciones están siendo atendidas y monitoreadas adecuadamente. Señaló que el TPI no cometió los errores imputados y que no cometió abuso de discreción, perjuicio, ni parcialidad, para que este foro *ad quem* intervenga con la determinación del TPI.

En vista de los errores imputados y de los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a los planteamientos.

III.

-A-

El Artículo 606 del Código Civil de 2020 establece que:

La custodia del hijo, acompañada o no del ejercicio exclusivo de la patria potestad, puede asignarse a un solo progenitor:

(a) mientras se ventila el proceso de divorcio o de nulidad del matrimonio;

(b) luego de decretada la disolución o anulado el matrimonio; o

(c) cuando hay diferencias irreconciliables o reiteradas entre los progenitores que afectan significativamente la crianza razonada, responsable y efectiva del hijo.

En estos casos no puede entorpecerse o prohibirse el contacto del otro progenitor con su hijo, aunque puede regularse en las circunstancias y del modo que autoriza este Código.¹⁵

¹⁵ Ley Núm. 55-2020.

El poder de adjudicar la custodia de los menores tuvo su génesis en el ejercicio del poder de *parens patrie* que ostentan los tribunales para proteger a los incapaces. **Rivera v. Morales**, 167 DPR 280, 294 (2006). Este poder permite limitar los derechos de otras partes con el propósito de salvaguardar el bienestar de los menores. Íd. Véase, además, **Ortiz García v. Meléndez Lugo**, 164 DPR 16 (2005).

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que “[...] al momento de hacer una determinación de custodia, los tribunales han de regirse por el **bienestar y los mejores intereses del menor**”. (Énfasis nuestro). **Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús**, 195 DPR 645, 651 (2016). Véase, además, **Rexach v. Ramírez**, 162 DPR 130, 147-148 (2004); **Maldonado v. Burris**, 154 DPR 161, 164 (2001). Por lo cual, durante el proceso de disolución de un matrimonio, “el tribunal puede adoptar, a petición de parte, cualquier medida cautelar provisional que considere indispensable y adecuada para proteger el interés óptimo de los hijos habidos en el matrimonio”. Artículo 446 del Código Civil de 2020.

El padre o la madre no custodio “tiene derecho a comunicarse con el hijo, a visitarlo y a tenerlo en su compañía”. Artículo 618 del Código Civil de 2020. De no existir un acuerdo entre los progenitores, el tribunal determinará el tiempo, el modo y el lugar en que se relacionarán. Íd. Asimismo, para proteger la integridad física y emocional del menor, el tribunal puede limitar o suspender las relaciones con el progenitor no custodio si existen circunstancias graves que así lo aconsejen o si el progenitor incumple reiteradamente los deberes impuestos en la sentencia o por las disposiciones del Código Civil. Íd.

Conforme a las disposiciones del nuevo Código Civil, el tribunal hará su determinación guiado por el interés óptimo del

menor. Al determinar la custodia de un menor, los tribunales deben examinar:

[...] la preferencia del menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de éste al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros. **Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús**, supra, pág. 651 (citando a **Marrero Reyes v. García Ramírez**, 105 DPR 90, 105 (1976)).

Además, el Alto Foro ha determinado que los mencionados factores hay que sopesarlos para procurar la solución más justa posible en estas controversias de tanta dificultad. **Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús**, supra, págs. 651-652.

Por otro lado, el Artículo 607 del Código Civil de 2020 en la Sección Cuarta - Limitaciones al Ejercicio de la Patria Potestad, establece el proceso que seguirá el tribunal en caso de existir desacuerdos entre los progenitores sobre asuntos que afecten los menores. El citado artículo dispone que:

En caso de desacuerdo importante entre los progenitores, el tribunal, previa audiencia de ambos y del hijo, determinará cuál progenitor ejercerá la patria potestad respecto al asunto en controversia. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad conjunta y efectiva, el tribunal puede:

- (a) atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores;
- (b) distribuir entre ellos las facultades parentales que generan mayor controversia; o
- (c) mantener la titularidad de la patria potestad en ambos progenitores y conceder el ejercicio exclusivo de la custodia a uno solo de ellos.

El tribunal debe sujetar su determinación a un plazo prudente, que permita a los progenitores someterse a un proceso alterno al judicial para resolver sus disputas familiares o a obtener ayuda de otra índole para lidiar con los conflictos que genera la crianza y la formación del hijo. (Subrayado nuestro).

-B-

El debido proceso de ley es el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto

en el ámbito judicial como en el administrativo”. **Vendrell López v. AEE**, 199 DPR 352, 359 (2017).

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”. Art. II, Sec. 7, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1. Por otra parte, la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone que: “[n]inguna persona [...] será privad[a] de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley”. Enm. V., **Const. EE. UU.**, LPRA, Tomo 1. Asimismo, la Catorceava Enmienda establece que: “ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes”. Enm. XIV, íd. “Al aplicar el debido proceso de ley a las relaciones familiares, se ha interpretado que dentro del concepto ‘libertad’ de la Decimocuarta Enmienda están incluidos, entre otros, el derecho a casarse, a establecer un hogar, a procrear y a criar a los hijos. **Rexach v. Ramírez**, 162 DPR 130, 146 (2004). Véase, además, **Meyer v. Nebraska**, 262 US 390, 399-400 (1923); **Skinner v. Oklahoma**, 316 US 535 (1942).

El debido proceso de ley puede manifestarse tanto en el ámbito sustantivo como en el procesal. **Domínguez v. ELA I**, 178 DPR 1 (2010). En la vertiente sustantiva, el Estado está impedido de aprobar leyes o actuar afectando los intereses de propiedad o libertad de un individuo de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa. **Hernández v. Secretario**, 164 DPR 390 (2005).

En el ámbito procesal, el Estado tiene la obligación de garantizar a los individuos que cualquier interferencia con sus intereses de propiedad o libertad se hará mediante un procedimiento justo y equitativo. **Calderón Otero v. CFSE**, 181 DPR 386 (2011).

Algunas de las garantías que conforman el debido proceso de ley y se han sido reconocido en Puerto Rico son: (1) una notificación oportuna y adecuada del proceso; (2) un procedimiento ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia de la parte contraria; (5) la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. **Vendrell López v. AEE**, supra, pág. 359; **Hernández v. Secretario**, 164 DPR 390, 395-396 (2005); **Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell**, 133 DPR 881, 888-889 (1993).

-C-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, **IG Builders et al. v. BBVAPR**, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,¹⁶ establece las instancias en

¹⁶ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto

las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019), 2019 TSPR 90. La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹⁷

a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

¹⁷ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó

-
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
 - (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
 - (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
 - (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

A tenor con las normas jurídicas pormenorizadas precedentemente, procedemos a resolver.

IV.

En el caso de marras, la peticionaria imputó al TPI cinco (5) errores. Por estar intrínsecamente relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto. En síntesis, la señora Sifontes Smith alegó que el TPI erró al determinar que la menor debía regresar al estado de la Florida con el recurrido, quien ostenta la custodia de la joven DAS, sin celebrar una vista. Ello a pesar de su reclamo de que las condiciones médicas de la menor ameritaban que permaneciera en Puerto Rico hasta que culminara los tratamientos médicos.

Al analizar las controversias ante nos no podemos eludir que en nuestro ordenamiento jurídico “[l]os casos de familia están permeados del más alto interés público [...]”. **Otero Vélez v. Schroder Muñoz**, 200 DPR 76, 85 (2018); **Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni**, 147 DPR 121, 128 (1998). Cónsono con lo anterior, reiteradamente, el Tribunal Supremo ha expresado que los asuntos de custodia están revestidos de un alto interés público. Íd.

Por otro lado, los asuntos de relaciones de familia están protegidos por las garantías del debido proceso de ley. **Rexach v. Ramírez**, 162 DPR 130, 146 (2004). El Tribunal Supremo ha expresado que el derecho de criar a los hijos está incluido en el concepto de “libertad”, protegido constitucionalmente. Íd. Por lo cual, “la relación entre padres e hijos está protegida constitucionalmente y se ha establecido que los padres tienen derecho a decidir sobre el cuidado, la custodia y el control de sus

hijos”. Íd. Ciertamente, este derecho fundamental no es absoluto y el estado puede privar, suspender o restringir la patria potestad y custodia cuando existan circunstancias que ameriten asegurar el bienestar emocional y físico de los menores de edad. Íd., págs. 147-148.

Ante la situación de hechos particular, es necesaria nuestra intervención.

En el presente caso, la peticionaria presentó una moción al TPI en la que solicitó una vista urgente para que se le permitiera presentar prueba sobre la presunta condición médica agravada de la menor DAS y, a esos efectos, se dilucidara la posibilidad de que la menor permaneciera en Puerto Rico hasta que concluyera su tratamiento médico y posteriormente regresara a Florida con su padre. A pesar de ser un asunto de carácter urgente relacionado a la salud de la menor, el TPI no ordenó una vista en la que las partes pudieran presentar prueba al respecto. Se limitó a entrevistar la joven DAS de forma ex-parte y a ordenar que la menor regresara al estado de Florida. Adviértase que no se permitió a las partes expresar sus respectivas posiciones sobre la alegada emergencia de salud para el récord pues no celebró sesión pública.

Si bien el TPI tiene la facultad de emitir medidas provisionales, estas no pueden ser tomadas haciendo abstracción de las garantías del debido proceso de ley. Entre estas garantías se ha reconocido que las partes tienen derecho a ser oídas, a presentar prueba y a contrainterrogar testigos. Sin embargo, el tracto procesal del este caso reflejó que el TPI no celebró una vista, ni permitió a las partes ser oídas en corte y presentar prueba sobre sus argumentos. Por el contrario, el proceso refleja una decisión apoyada únicamente en la entrevista ex-parte que realizó a la joven. Tampoco se emitió un dictamen con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho para fundamentar la determinación judicial.

Precisa señalar que en el nuevo Código Civil establece que, en casos de desacuerdo importante entre los progenitores, como evidentemente existe en este caso, el tribunal atenderá la controversia mediante audiencia de ambos progenitores y del hijo. De esta forma, el tribunal podrá incluso limitar el ejercicio de la patria potestad. Véase el artículo 607 del Código Civil de 2020.

Aunque el TPI concedió a la joven DAS la oportunidad de expresarse de forma privada y ex-parte, privó a las partes de un debido proceso de ley en una situación que debió ser atendida con urgencia y con todos los elementos para velar por el interés óptimo de esta joven. Máxime cuando sus progenitores y el TPI conocen que la menor padece de varias condiciones de salud que requieren tratamiento continuo. Se trata de un asunto que requiere del esfuerzo y armonía de las partes para procurar la estabilidad de la salud la menor DAS y para ayudarla a alcanzar sus metas.

Adviértase que de la evidencia médica documental que obra en los autos del caso existe clara controversia entre los facultativos médicos que evaluaron a la menor con relación al diagnóstico y tratamiento de la misma. Controversia que resulta imposible resolver únicamente por la prueba documental.

Nuestros pronunciamientos no dilucidan en los méritos el reclamo de la peticionaria en sus mociones ante el foro recurrido sobre la alegada emergencia de salud. Más bien, el TPI debe atender dicho reclamo y los argumentos de las partes proveyéndoles las garantías del debido proceso de ley y resolviendo el asunto con la premura que requiere. En vista de ello, resolvemos que el TPI incidió al emitir las determinaciones recurridas sin conceder a las partes su día en corte para ser oídas y presentar prueba. Adviértase que el recurrido en su escrito ante esta curia manifiesta estar dispuesto a presentar la prueba ante el TPI. Se cometió el Primer y Quinto error imputado.

Al encontrar que se cometieron los errores pormenorizados en el párrafo precedente, resulta innecesario analizar los demás señalamientos de error.

V.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y *revocamos* las determinaciones recurridas. Se devuelve el caso al TPI y se ordena la celebración de una vista evidenciaria, con relación a la alegada emergencia de salud, dentro del término de cinco (5) días laborables, contados a partir de la notificación de esta *Sentencia*. A dicha vista podrán comparecer, de forma virtual, la menor, el padre y los peritos médicos que no residan en Puerto Rico. Los demás deberán comparecer de forma presencial a la sala del foro recurrido. Luego de celebrada la vista evidenciaria, el TPI tendrá cinco (5) días para emitir su determinación de forma fundamentada.

A tenor con lo dispuesto en la Regla 35 (A) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 35 (A)(1), el TPI puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto sin tener que esperar por nuestro mandato.

Se declara No Ha Lugar, en esta etapa de los procedimientos, la solicitud de auxilio de jurisdicción hasta que el TPI determine si la menor deberá regresar a Puerto Rico para culminar su tratamiento médico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones